

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO**

#### **CAPITULO V.- FUSIONES O CONVERSIONES DE ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS EN CASOS DE EMERGENCIA**

##### **SECCIÓN I.- CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN**

**ARTICULO 1.-** Corresponde a la Junta Bancaria calificar la emergencia de una fusión o conversión y así lo hará constar en la resolución que expida con tal propósito.

**ARTÍCULO 2.-** Las fusiones en caso de emergencia podrán efectuarse entre instituciones financieras, en tanto en cuanto la naturaleza de sus operaciones sean compatibles.

Las conversiones en casos de emergencia, podrán autorizarse a las instituciones financieras que hayan decidido modificar su objeto social, adoptando el objeto y la forma de otra institución prevista en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la clase de institución que se haya decidido adoptar.

**ARTÍCULO 3.-** Aprobada la fusión o conversión, la Superintendencia de Bancos y Seguros se asegurará que las actividades que realice la nueva institución lleven al fortalecimiento de la misma.

**ARTICULO 4.-** Una vez que la Junta Bancaria haya dado su aprobación a la fusión o conversión y se hayan pagado los valores de capital fresco exigidos, la o las instituciones financieras inmersas en el proceso respectivo podrán continuar el trámite, cumplimiento con los requisitos necesarios para su perfeccionamiento.

Al tiempo de aprobar la fusión o conversión, el Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá se retire los certificados de autorización de las instituciones fusionadas o convertidas y procederá a la entrega de los nuevos certificados de autorización que amparen el funcionamiento de la institución resultante de la fusión o conversión por emergencia.

##### **SECCIÓN II.- AUDITOR ESPECIAL**

**ARTICULO 5.-** El Superintendente de Bancos y Seguros designará un auditor especial que deberá presentar un informe completo dentro de los sesenta (60) días subsiguientes sobre la calidad de activos, señalar las provisiones necesarias y la concentración de créditos, así como los créditos a partes vinculadas. Deberá permanecer hasta que se cubra la totalidad del patrimonio técnico mínimo constituido, siguiendo las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 6.-** Mientras dure el proceso legal de fusión que conlleve a la creación o conversión de una nueva entidad, la institución o las instituciones involucradas reconocerán los honorarios al auditor especial, hasta cuando la nueva entidad hubiere satisfecho en su totalidad el requerimiento de patrimonio técnico que le hubiere exigido la Superintendencia

de Bancos y Seguros. Además, las instituciones financieras que participen del proceso de fusión o conversión, con el fin de llevarlo a cabo con riguroso orden, de posibilitar la consolidación de sus negocios, de asignar responsabilidades entre su personal e implementar procedimientos administrativos, financieros y contables que garanticen el eficiente funcionamiento de la nueva institución financiera, se limitarán exclusivamente a lo siguiente:

- 6.1 A la elaboración del balance individual que deberá incorporarse a la escritura pública de la institución financiera resultante de la fusión;
- 6.2 A la elaboración del balance consolidado de todas las instituciones en proceso de fusión; y,
- 6.3 A elaborar normas de procedimientos administrativos, financieros y contables.

### **SECCIÓN III.- OPERACIONES**

**ARTICULO 7.-** La institución o las instituciones que se hallen en proceso de fusión o conversión, al amparo de este capítulo, no podrán incrementar sus activos de riesgo y cualquier aumento en los saldos de las captaciones del público bajo cualquier modalidad, deberá ser destinado a la adquisición de bonos de estabilización monetaria.

**ARTICULO 8.-** La institución que emerja de un proceso de fusión o conversión de emergencia no deberá incrementar los saldos de sus activos de riesgo más allá del índice anual de inflación determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC, durante los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha en que se haya completado el patrimonio técnico mínimo, salvo en los casos de las líneas de crédito de la Corporación Financiera Nacional y de las instituciones de crédito del exterior o multilaterales o cuando el Superintendente de Bancos y Seguros así lo autorice, por haberse superado la emergencia que motivó la fusión.

### **SECCIÓN IV.- CAPITAL Y PATRIMONIO TÉCNICO**

**ARTICULO 9.-** De conformidad con lo dispuesto en el capítulo I "Requisitos para la constitución de una institución financiera, del patrimonio técnico constituido mínimo y del patrimonio mínimo para las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del título I "De la constitución", en el que se estableció el monto del patrimonio técnico mínimo para la constitución de nuevos bancos y sociedades financieras en US\$ 7.886.820 y US\$ 3.943.410, respectivamente, para iniciar operaciones, el aporte mínimo de capital fresco será de US\$ 1.577.364 ó US\$ 788.682, según la naturaleza de la institución que nace o se convierte.

**ARTICULO 10.-** La nueva institución financiera resultante de la fusión o conversión emergente en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de fusión o conversión, procederá a completar el patrimonio técnico mínimo constituido en US\$ 7.886.820 y US\$ 3.943.410, según el caso, distribuido en periodos de sesenta (60) días y por un monto equivalente a la tercera parte de dicho patrimonio. (artículo 1 y primer inciso sustituidos con resolución No JB-2002-452 de 14 de mayo del 2002)

Hasta que se complete el patrimonio técnico mínimo, la institución resultante de la fusión o conversión, no podrá incrementar sus activos de riesgo y cualquier aumento en el saldo de captaciones del público bajo cualquier modalidad, deberá ser destinada a la adquisición de

bonos de estabilización monetaria. Además, durante este período la institución resultante de la fusión no podrá pagar dividendos ni abrir nuevas oficinas en el país o en el exterior.

#### **SECCIÓN V.- PLAZOS Y COMPENSACIÓN**

**ARTICULO 11.-** Para que la adecuada normalización de las actividades de la nueva institución financiera sea eficiente, la entidad que resulte de la fusión o conversión, podrá convenir con sus acreedores la extensión de los plazos de los depósitos u otras obligaciones.

**ARTICULO 12.-** A los acreedores de cualesquiera de las instituciones fusionadas o convertidas, que a su vez fuesen deudoras de una cualesquiera de ellas, se les imputará al crédito vencido, total o parcialmente su acreencia.

#### **SECCIÓN VI.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTICULO 13.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.